



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	29 de enero de 2024	Hora	8:30 AM
-------	---------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2022 00115 00	
DEMANDANTE:	MARIO ARNULFO RUA SANCHEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen: DEMANDANTE: MARIO ARNULFO RUA SANCHEZ APODERADO: JULIAN HENAO LOPERA. T.P. 182.388 del C.S. de la J. DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES APODERADO: LINA MARIA MOSQUERA T.P. 242.771 del C.S. de la J. COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS APODERADO: GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. APODERADA SUSTITUTA: MARIA CAMILA CASTILLO PUENTES T.P. 330.044 del C.S. de la J. Se acepta la RENUNCIA DE PODER presentada por parte de PALACIO CONSULTORES, quien venía representando los intereses de COLPENSIONES, en su lugar, se reconoce personería para actuar en representación de la precitada entidad de seguridad social a CAL & NAF ABOGADOS SAS, identificado con NIT 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la abogada LINA MARIA MOSQUERA, portadora de la T.P. 242.771 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido. Igualmente, se reconoce personería para actuar en representación de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS identificada con Nit 800.149.496-2 y como apoderada sustituta a la abogada CASTILLO PUENTES portadora de la T.P. 330.044 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido.
ETAPA DE CONCILIACIÓN

A ítem 10 del expediente digital reposa certificación nro. 188802022 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por medio de la cual NO se propone fórmula conciliatoria. En consecuencia, se declara fracasada esta etapa.
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
Observadas las contestaciones de demanda no se encontraron excepciones previas que se tengan que resolver en este momento.
ETAPA DE SANEAMIENTO
No hay medidas de saneamiento para adoptar.
ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO
En el presente proceso se tendrá por cierta y por ende no hará parte del litigio que el señor MARIO ARNULFO RUA SANCHEZ nació el 24 de mayo de 1954, contando en la actualidad con 69 años de edad, quien para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 ostentaba un cargo público en el Hospital San Fernando de Amaga y para el 30 de junio de 1995 fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para los servidores públicos del orden territorial contaba con 41 años de edad, tampoco se discute que el demandante inició cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión a través de un empleador privado en el año 1974 y que se trasladó para el año 2000 al RAIS retornando a RPM en el año 2006. Tampoco se pone en duda que mediante Resolución GNR 295773 del 06 de octubre de 2016, le fue reconocida al actor la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, con arreglo a la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta 1.510 semanas, un IBL de \$1.452.011 y una tasa de reemplazo de 70.45%, arrojando una mesada pensional para el año 2016 de \$1.025.029. sí las cosas, y determinada la fijación del litigio, los problemas jurídicos que habrán de resolverse en este asunto, son los siguientes: En primer lugar, establecer si debe declararse la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuada por el demandante y en consecuencia determinar la procedencia de la recuperación del régimen de transición pensional. Como problema jurídico asociado, y en caso de salir avante la pretensión anterior, se determinará si tal y como lo solicita el demandante, le asiste derecho a que COLPENSIONES le reliquide la prestación económica de la pensión de vejez conforme al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 758 de 1990. En consecuencia, verificar si hay lugar a condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la reliquidación de la prestación ya concedida aplicando una tasa de reemplazo del 90%, verificándose en todo caso si proceden los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las condenas. O si, en su lugar, hay mérito para declarar probados los medios exceptivos propuestos por la pasiva, quien en síntesis se opuso a la prosperidad de las pretensiones, considerando en primera medida la validez del traslado y la pérdida del régimen de transición en virtud del traslado al RAIS.
ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE **DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran a ítem 03 del expediente digital. fl. 09 al 140

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA **COLPENSIONES:**

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan a ítem 07 del expediente digital. fl. 38 al 53 y carpeta administrativa.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA **COLFONDOS S.A:**

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan a ítem 06 del expediente digital. fl. 17 al 112

INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Al demandante.

Igualmente se le dará valor probatorio a la aportada con ocasión al oficio 292 de 2023 y que obra en el ítem 15 del expediente digital.

Se cierra la etapa de DECRETO DE PRUEBAS

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRACTICA DE PRUEBAS
Interrogatorio de parte al demandante.
Se clausura el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
PARTE DEMANDANTE	Si X	No
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	Si X	No
PARTE DEMANDADA COLFONDOS	Si X	No

SENTENCIA

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia 09 de 2024

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA
PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor MARIO ARNULFO RUA SANCHEZ al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, y que no hayan sido devuelto a COLPENSIONES, tales como la totalidad de cotizaciones, con los rendimientos que se hubieren causado, las cuotas de administración debidamente indexadas, primas de reaseguros de Fogafín y las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargos a sus propios recursos y por el tiempo que la demandante realizó aportes en el Régimen de Ahorro a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según se explicó en las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, , recibir las sumas indicadas y continuar como la administradora de pensiones del señor MARIO ARNULFO RUA SANCHEZ según se dijo en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR que el señor MARIO ARNULFO RUA SANCHEZ, es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993,

QUINGTO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar al demandante el valor de \$ 24.856.192 por concepto de retroactivo de reajuste de la reliquidación de la pensión de vejez comprendido entre el 21 de febrero de 2019 al 31 de diciembre de 2023.

A partir del 01 de enero de 2024, COLPENSIONES deberá continuar reconociendo al demandante una mesada pensional de \$ 2.096.397, sin perjuicios de los reajustes y los aumentos legales a los que haya lugar.

Se autoriza a la entidad de las sumas reconocidas, efectuar los reajustes de las deducciones con destino al SSSS a que haya lugar.

QUINTO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción, las demás excepciones propuestas quedan implícitamente resueltas en el contenido de la providencia como meras oposiciones.

SEXTO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y a favor de la parte demandante, para cuya liquidación se incluirán como Agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento de la liquidación. Sin costas para Colpensiones tal y como se expresó en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: En el evento de no ser apelada la presente decisión, remítase el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta

Lo resuelto, se notifica en ESTRADOS

Se interpone y sustenta oportunamente el recurso de apelación por parte de la apoderada de la demandada Colfondos S.A., se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo y para que se surta el grado jurisdiccional de consulta. Se deja constancia que esta es la primera vez que el proceso es conocido por el H. Tribunal.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA

Cordial Saludo

El servicio de Gestión de Grabaciones de la Rama Judicial comparte los archivos audiovisuales que figuran en el almacenamiento centralizado de eventos virtuales con las siguientes características:

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/10976cd9-bb4e-4408-a1a5-68eb590644fc>
- **Número de proceso:** 05001310501820220011500
- **Numero de archivos del caso:** 2
- **Fecha de caducidad:** 11/14/2297 7:42:33 AM
- **Número copias:** 100000
- **Fecha de generación:** 1/30/2024 7:42:33 AM
- **Palabras claves:** N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ



INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA